



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 017

FECHA DE PUBLICACIÓN: 02 DE
FEBRERO DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 847 31 89 001 2021 00038 02	Ofelia Montoya Zapata	Ángela María Martínez Vélez y Juan Guillermo Montoya	Ordinario	Auto del 28-01-2022. Revoca en su lugar dispone darle trámite a la tacha.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 579 31 05 001 2017 00277 01	Indira María Palacio Garrido	Fundasalud IPS	Ordinario	Auto del 28-01-2022. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-045-31-05-001-2020-00067-01	Sixto Antonio Valencia Pinto	Colfondos S.A y Colpensiones	Ordinario	Auto del 31-01-2022. Admite consulta.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO

					ÁLVAREZ RESTREPO
05-615-31-05-001-2017-00218-01	Álvaro de Jesús Santa Gómez	Municipio de San Vicente Ferrer y otro.	Ordinario	Auto del 01-02-2022. Fija fecha para fallo, para el viernes 11 de febrero de 2022 a las 04:30 PM	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-579-31-05-001-2020-00023-01	Luz Marina Ruiz Bermúdez	Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales	Ordinario	Auto del 01-02-2022. Fija fecha para fallo, para el viernes 11 de febrero de 2022 a las 04:30 PM	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-736-31-89-001-2021-00046-01	Engel Caicedo Chaverra	TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S. DE R.L	Ordinario	Auto del 01-02-2022. Fija fecha para fallo, para el viernes 11 de febrero de 2022 a las 04:30 PM	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2021-00339-01	Bertha Andrea Cortés Burgos	Colpensiones	Ordinario	Auto del 01-02-2022. Fija fecha para fallo, para el viernes 11 de febrero de 2022 a las 04:30 PM	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2021-00284-01	Jonas Saúl Ruiz Argumedo	Agropecuaria Los Cunas S.A.S y Colpensiones	Ordinario	Auto del 01-02-2022. Fija fecha para fallo, para el viernes 11 de febrero de 2022 a las 04:30 PM	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2021-00124-01	Diógenes González González	Porvenir S.A, Colfondos y Colpensiones	Ordinario	Auto del 01-02-2022. Fija fecha para fallo, para el viernes 11 de febrero de 2022 a las 04:30 PM	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-579-31-05-001-2019-00229-01	Edwin Hernán Gómez	MONTECZ S.A. y TRANSMETANO E.S.P S.A.	Ordinario	Auto del 01-02-2022. Fija fecha para decisión, para el viernes 11 de febrero de 2022 a las 04:30 PM	DR. HÉCTOR HERNÁNDO

					ÁLVAREZ RESTREPO
05 368 31 89 001 2019 00199 01	Joaquín Emilio Torres Vargas	Sociedad Crescendo S.A.S. y Protección S.A.	Ordinario	Auto del 01-02-2022. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Joaquín Emilio Torres Vargas
DEMANDADOS : Sociedad Crescendo S.A.S. y Protección S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó
RADICADO ÚNICO : 05 368 31 89 001 2019 00199 01
RDO. INTERNO : SS-8053
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados de la parte demandante y de la demandada Sociedad CRESCENDO S.A.S., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término común, empezará a correr el traslado para la AFP no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 368 31 89 001 2019 00199 01



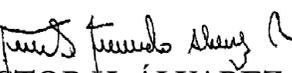
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Edwin Hernán Gómez
Demandado: MONTECZ S.A. y TRANSMETANO E.S.P S.A.
Radicado Único: 05-579-31-05-001-2019-00229-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (11) ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





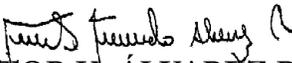
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Diógenes González González
Demandado: Porvenir S.A, Colfondos y Colpensiones
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00124-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (11) ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jonas Saúl Ruiz Argumedo
Demandado: Agropecuaria Los Cunas S.A.S y Colpensiones
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00284-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (11) ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Bertha Andrea Cortés Burgos
Demandado: Colpensiones
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00339-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (11) ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Engel Caicedo Chaverra
Demandado: TOUCHSTONE GOLD HOLDINGS S. DE R.L.
Radicado Único: 05-736-31-89-001-2021-00046-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (11) ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luz Marina Ruiz Bermúdez
Demandado: Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales
Radicado Único: 05-579-31-05-001-2020-00023-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (11) ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





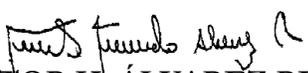
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Álvaro de Jesús Santa Gómez
Demandado: Municipio de San Vicente Ferrer y otro.
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2017-00218-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (11) ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, treintauno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Sixto Antonio Valencia Pinto
Demandado: Colfondos S.A y Colpensiones
Radicado Único: 05-045-31-05-001-2020-00067-01
Decisión: Admite grado jurisdiccional de consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente desfavorable a los intereses de la entidad pública codemandada Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en decisión proferida el día 17 de enero de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **017**

En la fecha: **02 de febrero
de 2022**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Indira María Palacio Garrido
DEMANDADO : Fundasalud IPS
LITISCONSORCIOS : Sintracorp en liquidación, Sintracol y Municipio de Puerto Berrío
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2017 00277 01
RDO. INTERNO : AA-8030
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por las entidades vinculadas SINTRACOL, SINTRACORP EN LIQUIDACIÓN y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, contra el auto proferido el 14 de octubre de 2021, por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, dentro del proceso ordinario laboral promovido por INDIRA MARÍA PALACIO GARRIDO contra la Sociedad FUNDASALUD IPS y a cuyo trámite fueron vinculadas las sociedades apelantes.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 012 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo con la Fundación FUNDASALUD IPS y, en consecuencia, sea condenada al pago de salarios,

horas extras, prima de servicios, cesantías, indemnización por la no consignación de las cesantías, intereses a las cesantías y la sanción por el no pago, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales, aportes en salud y pensión y las costas procesales.

| Afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el 1° de septiembre de 2015 fue vinculada laboralmente con la demandada FUNDASALUD IPS como instrumentadora quirúrgica, percibiendo un salario, que luego de un mes de labores fue inducida a la suscripción de un convenio sindical con SINTRACORP, entidad con la cual existió una tercerización laboral ilegal, ya que debía atender las órdenes de las directivas de FUNDASALUD. Dijo que el 22 de junio de 2017 la empleadora le terminó el contrato de manera unilateral y sin justa causa.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, la demandada y las llamadas a integrar el contradictorio, por intermedio de apoderado judicial, dieron respuesta al libelo introductor.

El apoderado de SINTRACOL, presentó escrito solicitando incidente de nulidad procesal de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, dada la pérdida de competencia consagrada en el artículo 121 del CGP, al considerar que dicha norma tiene plena aplicación en los procesos de carácter laboral, como lo indicó la sentencia de tutela T-334 de 2020, teniendo en cuenta que el auto admisorio fue proferido el 11 de septiembre de 2017, por lo que ha transcurrido más de un año sin que se hubiere emitido sentencia de fondo de primera instancia, siendo la norma clara en determinar que una vez vencido el plazo de un año sin dictarse sentencia luego de proferirse el auto admisorio de la demanda, el Juez perderá competencia automáticamente y deberá enviar el proceso al Juez que sigue en turno para que éste decida la controversia.

De igual forma el apoderado de la vinculada SINTRACORP EN LIQUIDACIÓN, solicitó nulidad pretendiendo se declarara la falta de jurisdicción y competencia, al indicar que se vinculó por pasiva al MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, encontrándose que la demandante tiene la calidad de instrumentadora quirúrgica y su vínculo con el sindicato SINTRACORP, fue a través del contrato de ejecución de contrato sindical, lo que hace que dada su condición no pudiera tener un contrato laboral con el ente municipal, por lo que si se llegara a probar dicho vínculo sería el de empleada pública que es lo que pretenden al vincular al municipio, por lo que el régimen jurídico que tendría que aplicarse sería el que a través de una relación legal y reglamentaria se aplica a los empleados públicos, por lo que las

controversias que se llegarán a suscitar frente a tal relación que pretenden demostrar, deben ventilarse ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo.

EL MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO al dar respuesta a la demanda propuso como excepciones previas las de no haberse citado a las otras entidades que conforman el litisconsorte necesario y la falta de jurisdicción y competencia.

En relación con la de no haberse citado a las otras entidades que conforman el litisconsorte necesario, argumentó que si el fundamento para citar como litisconsorte al MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO era el hecho de que dicho ente era responsable de la salud pública del municipio, se debía tener en cuenta que conforme a la normatividad que regula el sistema general de salud, Ley 100 de 1993, establece la competencia del sistema general como la obligada a la prestación del servicio de salud vinculando a dicho sistema a todos los entes municipales, departamentales y a la nación en cabeza del Ministerio de Salud y de la Protección Social, razón por la cual faltaba vincular a los otros entes obligados, es decir, al Departamento de Antioquia y la Nación- Ministerio de Salud y la Protección Social, pues de allí provienen todos los recursos aplicables al sistema en general.

Y en cuanto a la falta de jurisdicción y competencia, adujo que el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO no fue llamado como deudor solidario, sino que fue vinculado de oficio en virtud a que la demandada FUNDASALUD lo mencionó en los hechos de la demanda como litisconsorte necesario, por lo que el asunto puesto a consideración corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativa, dado que los asuntos sometidos a su conocimiento sobre cualquier contrato, en el que esté vinculada una entidad pública es de su competencia.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 26 de octubre del año que avanza, en el curso de la audiencia preliminar, en el cual el A quo inicialmente negó las nulidades solicitadas.

En relación con la solicitada por SINTRACOL, dijo que en materia laboral el artículo 145 del CPTSS, señala que la aplicación analógica solo opera *A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo*, estableciendo así que solo en el caso que la misma ley procesal del trabajo hubiere establecido una institución y no la hubiere desarrollado, se puede y debe acudir a la analogía para darle operatividad y eficacia a la misma, por lo que el procedimiento laboral no ha establecido el instituto de la pérdida de competencia,

que sí se reglamenta para el procedimiento civil en el artículo 121 del CGP, por lo que, ante la inexistencia de norma procesal laboral que legitime la pérdida de competencia para los jueces, no es posible en aplicación de lo normado en el artículo 145 del CPTSS, emplear el artículo 121 del CGP.

Que además no todo incumplimiento de los términos procesales puede tomarse como una lesión a las prerrogativas constitucionales en cuanto al límite temporal para proferir sentencias, consecuencia de la inobservancia del término, el incumplimiento meramente objetivo del plazo, no implica la pérdida automática de la competencia del funcionario judicial y la nulidad no opera de pleno derecho, teniendo en cuenta que se dieron unas actuaciones netamente atribuibles a las partes.

En cuanto a la solicitud de nulidad que interpone SINTRACORP EN LIQUIDACIÓN, señaló que la parte demandante en su escrito de demanda solicitó la declaratoria de la relación laboral o contrato realidad con respecto a FUNDASALUD, que es una EPS de naturaleza privada y sin que se esté peticionando que se declare relación laboral alguna con el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, que está siendo vinculada en solidaridad, no quiere decir ello que la demandante es una empleada pública, es que el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO fue vinculado al presente proceso ante la solicitud de FUNDASALUD de llamarlo como litisconsorte necesario, argumentando que la demandante fue beneficiaria del contrato suscrito entre el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO y la demandada directa FUNDASALUD.

Además, expuso, el solo hecho que la demandante en su escrito de demanda señale que debe ser tramitada ante el Juez laboral alegando la existencia de un contrato de trabajo realidad, puede ser con una entidad privada o puede ser con una entidad pública, abre la competencia para ser tramitado y conocer del proceso, porque tempranamente no puede decir que no es competente y será la prueba la que determine si efectivamente fue una servidora pública, una trabajadora oficial o una trabajadora del sector privado.

Seguidamente el Juez se pronunció sobre las excepciones previas invocadas por el municipio de PUERTO BERRÍO. En cuanto a la falta de jurisdicción y competencia, indicó que con suficiente argumentación ya plasmada, es competente, que el solo hecho de que la demandante haya solicitado en su escrito de demanda que existió un contrato de trabajo con FUNDASALUD IPS de naturaleza privada, automáticamente se abre la competencia, criterio que ha sido avalado, no solamente por el Tribunal Superior de Antioquia,

sino también por distintas sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por lo que desestimó la excepción.

En cuanto a la de no comprender a todos los litisconsortes necesarios, expulso que la vinculación del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO obedeció al contrato que suscribió con FUNDASALUD IPS, entidad que presta servicios de salud y en virtud de su objeto social contrató con el ente municipal la prestación de los servicios de salud, por lo que FUNDASALUD es demandada de manera directa y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO de manera solidaria, no habiendo razones jurídicas para vincular a la Gobernación de Antioquia y al Ministerio de Salud, porque el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO tiene autonomía administrativa y presupuestal y el contrato que se suscribió para la prestación de los servicios de salud fue entre FUNDASALUD y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO.

LA APELACIÓN

Los apoderados de los Sindicatos SINTRACOL y SINTRACORP EN LIQUIDACIÓN y del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, interpusieron y sustentaron en forma oral el recurso de apelación.

El apoderado de SINTRACOL expuso que discrepaba en la negativa de la solicitud planteada de falta de competencia, porque la aplicación del artículo 121 del CGP en el tema procesal laboral, ya estaba sentada una posición por parte de la Corte Constitucional y también de la Corte Suprema de Justicia, la primera de ellas en sentencia T-334 del año 2020, estrictamente en el campo del derecho laboral sentenció que efectivamente el lapso de un año si es analógicamente aplicable a la jurisdicción laboral. No se pretende dilatar un proceso, pretender simplemente correr términos y alegar un defecto procedimental, pero sí se pretende dirimir una controversia jurídica, con apego a las normas y a las herramientas jurídicas que tanto la ley como la jurisprudencia permiten echar mano o apegarse al contexto legal.

Recordó que la demanda está desde el año 2017, la vinculación a SINTRACOL se originó en audiencia y se ordenó la notificación personal el 7 de octubre de 2019, se logró la notificación por aviso de conformidad con el Decreto 806 de 2019 y con las suspensiones en los términos judiciales por fenómenos de la pandemia, esa suspensión fue de 4 meses, es decir, contamos ya con 8 meses y un mes de diciembre de 2019 ya son 9 meses; ahora contados los de este año ya es una cantidad de días significativo. Aclara que FUNDASALUD, no vinculó al municipio, las vinculaciones fueron de oficio, siendo claro que ha transcurrido un lapso de tiempo muy grande entre el momento de la notificación de la demanda inicial, de la

vinculación de SINTRACOL, hasta el día de hoy, ha pasado más de un año y realmente por disposición de la Corte Constitucional en sentencia de tutela, es decir, apegándonos al debido proceso, ha dicho el término de un año efectivamente aplica tanto no solo a los procesos civiles, comerciales, de familia o agrarios, sino de igual forma a la jurisdicción de lo laboral.

Por su parte el apoderado de SINTRACORP EN LIQUIDACIÓN dijo que si bien no se está discutiendo la relación laboral, desafortunadamente el proceso y sus consecuencias generan y van a causar afectación a una entidad territorial, cuyo régimen es completamente ajeno al laboral, en caso de que la demandante, afiliada participe de SINTRACORP resultara vencedora en el juicio, ha de justificarse ese beneficio que viene desde su función como instrumentadora quirúrgica, la que no está en la planta de cargos del municipio, función que directamente no beneficia al MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO sino a la IPS FUNDASALUD a través de la prestación del servicio realizado por SINTRACORP, por lo que no se puede desdibujar la realidad como está expresa, de que, en caso de establecerse una relación que vincule al municipio, ante la calidad de empleada pública que tendría la señora INDIRA PALACIO.

Agregó que conforme a lo establecido en el artículo 2° del CPTSS, la jurisdicción ordinaria laboral, no es la competente para dirimir una controversia de carácter laboral que involucra a una entidad estatal, ya que de acuerdo al numeral 1° del precepto legal aludido, el legislador señaló que los Jueces de trabajo y de la Seguridad Social, conocerían de los conflictos que se originaron directa o indirectamente en el contrato de trabajo, pero es que no existe aquí un contrato de trabajo con el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO porque no podría existir como instrumentadora quirúrgica, cargo que no está en la planta de cargos, no podría tampoco resultar este ente beneficiado de la actividad que realiza la demandante y que se pretende hacer ver como un beneficio directo del ente municipal.

Insistió en que las relaciones de derecho individual del trabajo entre la administración pública y los trabajadores y demás servidores del Estado, no se rigen por el Código del Trabajo, sino por los estatutos especiales, por lo que el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO es una entidad estatal y sus conflictos con aquellas personas que dicen que le han prestado un beneficio a través de una relación laboral, deben dirimirse dada la condición intelectual de esa persona, ante la rama laboral si media un contrato laboral, en caso contrario, ante la rama administrativa.

Y finalmente el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, en relación con la excepción de no haberse convocado a las demás partes que conforman el contradictorio, en este

caso la Secretaría de Salud Departamental, Departamento de Antioquia, la Nación por intermedio del Ministerio de salud y Protección Social, señaló que en Colombia el Sistema General de Seguridad Social en Salud, está integrado por tres actores esenciales, el Estado a través del Ministerio de Salud y Protección Social que actúa como organismo de coordinación, dirección y control, las aseguradoras y los prestadores, también llamados instituciones prestadoras de servicios de salud IPS que son las clínicas, los hospitales, los consultorios y los laboratorios que se encargan de brindar atención a los usuarios; también hacen parte las entidades territoriales y la Superintendencia Nacional de Salud.

Es bien sabido, sostiene, que el hospital o la ESE con la que contaba el municipio de Puerto Berrío, fue liquidada, por tal motivo el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO no cuenta con una ESE a su nombre y, sería entonces mal proceder, endilgar la responsabilidad de prestar servicios de salud a sus habitantes sólo al ente municipal, cuando a través de la misma Constitución y la Ley 100 de 1993, se establece que el servicio general de Seguridad Social en Salud de los habitantes del territorio está a cargo del Estado y sus entes territoriales.

Y frente a la falta de jurisdicción y competencia, dijo no entender la manera reiterativa como el despacho menciona que el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO fue llamado al proceso en solidaridad, por ninguna parte de la demanda inicial se establece que se vincule al municipio como deudor solidario ante una eventual declaratoria de relación laboral. El ente municipal fue llamado de manera oficiosa y se vinculó como litisconsorte necesario, vinculación que incluso no era necesaria, toda vez que lo que se ventilaba podía seguir su curso normal sin el llamado de esta entidad, porque primero había que establecerse la relación laboral, porque la solidaridad deviene propia de la declaratoria de una relación laboral entre las partes, por lo que al MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO ser litisconsorte, las declaraciones que se hagan en ese sentido, serán propias de la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Concedidos los recursos de apelación, el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial sólo el 16 de noviembre de 2021, dependencia que procedió a realizar el respectivo reparto al día siguiente, 17 de los corrientes, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue aprovechado por los apoderados apelantes de las vinculadas SINTRACOL, SINTRACORP EN LIQUIDACIÓN y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, quienes reiteraron los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Atendiendo al principio de consonancia consagrado en el art. 66A del CPTSS, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, limitando el análisis a los temas de decisión propuestos por los voceros judiciales de SINTRACOL, SINTRACORP EN LIQUIDACIÓN y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO y, los cuales tienen que ver con determinar i) Si en el presente caso se configuró la nulidad de la actuación por haber perdido el Juez la competencia del proceso al tenor de lo establecido en el artículo 121 del CGP y si ante la vinculación del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, existe una falta de jurisdicción y competencia, en caso negativo se analizará, ii) Si hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios.

Con miras a resolver el primer punto de análisis, ha de tenerse en cuenta que las causales de nulidad, se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 133 del CGP, el cual por integración normativa se aplica al proceso laboral, tal como lo dispone el artículo 145 del C. P. Laboral y de la S.S., que en últimas son un desarrollo legislativo del artículo 29 de la Constitución Política, de modo que en materia laboral sólo son causales de nulidad las previstas en el art. 133 del CGP, junto con la que de manera específica consagra el art. 29 de la C.P., referida sólo a la prueba obtenida ilegalmente, y por supuesto, las que introdujo el art. 3º de la Ley 1149 de 2007, relativas a la violación del principio de oralidad y publicidad, incorporadas al art. 42 del CPTSS.

Así pues, aún con el advenimiento del CGP, en el régimen de nulidades sigue vigente el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no habrá lugar a causal de nulidad de la actuación procesal, sin norma que expresamente lo consagre, tesis que se apoya en la redacción del art. 133 del CGP que empieza diciendo «*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*»

Ahora bien, en el presente caso el vocero de SINTRACOL presentó incidente de nulidad apoyado en la pérdida de competencia del Juez de primer grado, al tenor del artículo 121 del CGP, norma que reza:

Artículo 121. *Duración del proceso.* Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

En sentir de la Sala, dicha norma no es aplicable en materia laboral, por la remisión analógica consagrada en el artículo 145 del CPTSS, la cual sólo opera a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, y en este caso, el procedimiento laboral tiene regulación expresa para la atribución de la competencia entre los Despachos que hacen parte de la jurisdicción ordinaria en su modalidad del trabajo y la seguridad social, sin que hubiese contemplado la pérdida de la misma, a la manera como lo prevé el citado artículo 121 del CGP, norma que además, por su carácter restrictivo y de algún modo, sancionatorio, no admite su aplicación analógica al proceso laboral.

De otro lado, los artículos 72 y 77 del CPTSS regulan en forma expresa los términos entre los cuales se deben realizar y practicar las audiencias respectivas, una vez

notificada la parte demandada, término que se debe aplicar en materia laboral por parte de los funcionarios judiciales por existir norma expresa, sin que se pueda considerar un término diferente, como el consagrado en el artículo 121 del CGP, por lo que, en estas condiciones, dicha normatividad no es aplicable por analogía a los procesos laborales.

Ahora bien, argumenta el apoderado apelante que existe jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial la sentencia T-334 de 2020, que consagró la aplicación del artículo 121 del CGP en procesos de carácter laboral. Al respecto cumple precisar que la sentencia citada no es aplicable al presente caso, porque como es sabido, los fallos de tutela tienen efectos *inter partes* y, por ende, no son vinculantes.

En este orden de ideas, la Sala confirmará el auto impugnado en cuanto desestimó la nulidad invocada por SINTRACOL.

En punto a la falta de jurisdicción y competencia solicitada como nulidad por parte de SINTRACORP EN LIQUIDACIÓN y como excepción previa por parte del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, se tiene que el artículo 2º numeral 1º del CPTSS, (Modificado por el 2º de la Ley 712/2001), estipula que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Debe recordarse que, en el presente caso, se plantean entre otras, las siguientes pretensiones: “(...) *Declare la existencia de una relación laboral establecida por un contrato de trabajo realidad a término indefinido entre la FUNDACIÓN VIDA Y SALUD SOLIDARIA FUNDASALUD IPS con INDIRA MARÍA PALACIO GARRIDO (...) de acuerdo al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (...)*”.

Dicha pretensión se encuentra sustentada en afirmación de hechos, como que la demandante fue contratada por la IPS FUNDASALUD para desempeñarse laboralmente al servicio de la misma FUNDASALUD IPS PUERTO BERRÍO y que, dicha vinculación adquiriría la naturaleza de contrato laboral a término indefinido.

Ahora bien, una vez recibida la contestación a la demanda por parte de FUNDASALUD IPS, el Despacho de origen mediante providencia indicó que de dicha respuesta se derivaba que el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO había terminado el contrato de prestación de servicios de salud de manera intempestiva a dicha Fundación y que si bien

dicha Fundación fue la beneficiaria, también lo había sido el municipio, razón por la cual ordenó de oficio la vinculación como litisconsorte necesario, entre otros, del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO.

En este orden de ideas, no debe perderse de vista que los supuestos de hecho básicos, afirmados en la demanda son la real vinculación laboral de la demandante con la FUNDACIÓN FUNDASALUD IPS, de la cual reclama su condición de empleadora y derivado de la respuesta de dicha Fundación, se ordenó la vinculación del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO en virtud del contrato de prestación de servicios de salud que suscribieron dichas entidades, vinculación que en su momento, no fue impugnada por las demás partes.

De modo que los argumentos traídos por el sindicato SINTRACORP EN LIQUIDACIÓN y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, son válidos en un escenario en el que se discuta una relación laboral directa con dicha entidad pública, caso en el cual se debe examinar la naturaleza del vínculo del servidor conforme al cargo desempeñado, para determinar si fue empleado público o trabajador oficial y definir cuál sería la jurisdicción competente para conocer del conflicto, pero no es el caso aquí, pues a la jurisdicción laboral se trajo un diferendo que tiene como supuesto, itérase, la existencia de un contrato de trabajo con FUNDASALUD IPS y donde se vinculó al MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, como supuesto litisconsorte necesario, que no lo es, pero en realidad como eventual beneficiario de los servicios prestados por la demandante, que lo harían responsable solidario de los derechos sociales que se llegaren a deducir de la demandada en caso de que se establezca la existencia del contrato de trabajo reclamado, sin que la naturaleza de la persona jurídica convocada, el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, sea determinante para establecer la jurisdicción que deba dirimir el conflicto.

En otras palabras, la competencia en estos casos para conocer el conflicto viene determinada por el contrato de trabajo que se afirma se ajustó entre la demandante y la empleadora FUNDASALUD IPS, frente a la cual se reclaman unas pretensiones de orden económico, mientras que el llamado que se hace del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, no es como empleador directo, sino en realidad como eventual obligado solidario al pago, ante la suscripción del contrato de prestación de servicios de salud, el cual se encuentra consagrado en el artículo 34 del CST, norma que además no distingue la naturaleza de la persona natural o jurídica, pública o privada contratante, dueña de la obra o beneficiaria de los servicios prestados por el trabajador a la empleadora contratista, para que pueda ser llamada al proceso ordinario, de que conoce la jurisdicción del trabajo, en virtud, precisamente de que la demandante afirma haber estado vinculada mediante contrato de trabajo. Todas las personas, de cualquier

naturaleza, pueden ser destinatarias de la disposición que, como forma especial de garantía laboral, consagra la responsabilidad solidaria.

A modo de corolario tenemos que como en este caso no se configura ni la nulidad ni la excepción previa invocada, la decisión adoptada por el A quo en este sentido se mantendrá.

Y en relación con la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios, se tiene que la figura del litisconsorcio necesario, que le sirve de apoyo a dicha solicitud, se encuentra regulado en el artículo 61 del CGP, aplicable al proceso laboral por disposición del art. 145 del CPTSS. De acuerdo con dicha norma, la figura procesal del litisconsorcio necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindir en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal caso, por consiguiente, un pronunciamiento con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando esté satisfecha la vinculación de todos quienes deban formular la pretensión o resistir a ella podrá el juez emitir el pronunciamiento de fondo deprecado.

Ahora bien, de acuerdo con la demanda, en el presente caso no se está ventilando pretensión alguna en contra de las entidades que se busca sean integradas. La demandante aspira básicamente a que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la empleadora FUNDASALUD IPS y que sea condenada al pago de las acreencias laborales y las indemnizaciones. Es claro entonces que no se está formulando pretensión contra el Departamento de Antioquia ni el Ministerio de Salud, de quienes además tampoco es predicable la calidad de litisconsortes necesarios por el simple hecho de que dichas entidades hagan parte del sistema de seguridad social integral.

En este orden de ideas, la sola prescripción constitucional y legal de que la Nación y el Departamento de Antioquia, deban concurrir con el MUNICIPIO a la prestación del servicio público de salud, no es fundamento suficiente para que estas entidades deban ser llamadas por pasiva a resistir la pretensión.

A modo de conclusión tenemos que no existiendo disposición legal o contractual que exija la presencia de las entidades públicas que la aquí vinculada echa de menos, no es necesario vincularlas para resistir la pretensión, por lo que no estamos frente a la forma de intervención litisconsorcial necesaria, por lo que en este proceso perfectamente se puede emitir decisión de fondo, estimatoria o no, sin que ella sea vinculante para dichos entes.

En este orden de ideas, le asiste razón al A quo cuando negó la integración del contradictorio solicitada como excepción previa, por lo que el auto impugnado se confirmará sin reserva.

Por lo expuesto, no había lugar a decretar las nulidades reclamadas por los sindicatos vinculados SINTRACOL y SINTRACORP EN LIQUIDACIÓN, ni las excepciones previas invocadas por el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, por lo que la decisión impugnada se confirmará.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por los sindicatos vinculados SINTRACOL y SINTRACORP EN LIQUIDACIÓN y por el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Ofelia Montoya Zapata
DEMANDADOS : Ángela María Martínez Vélez y Juan Guillermo Montoya
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao
RADICADO ÚNICO : 05 847 31 89 001 2021 00038 02
RDO. INTERNO : AA-8038
DECISIÓN : Revoca en su lugar dispone darle trámite a la tacha

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 30 de noviembre del año inmediatamente anterior, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, dentro del proceso ordinario laboral promovido por OFELIA MONTOYA ZAPATA, contra ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ VÉLEZ y JUAN GUILLERMO MONTOYA ESCOBAR.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 013 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare que con los demandados ÁNGELA MARÍA MARTÍNEZ VÉLEZ y JUAN GUILLERMO MONTOYA ESCOBAR se pactó un contrato de trabajo y, en consecuencia, sean condenados a reconocer el reajuste salarial, prima

de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y sanción por el no pago, vacaciones, sanción por omitir la consignación de las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, sanción por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales, pensión sanción o en subsidio el pago del título pensional, indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costa procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que fue contratada para realizar labores propias del servicio doméstico el 4 de enero de 2004, debiendo cumplir un horario de lunes a sábado, en jornada completa y percibiendo una remuneración inferior al salario mínimo legal mensual vigente de cada año.

Agregó que presentó renuncia a su trabajo el 4 de mayo de 2020, ya que, pese a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia, los empleadores le exigieron cumplir un horario y jornada laboral.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, los demandados por intermedio de apoderada judicial, dieron respuesta al libelo introductor.

El 30 de noviembre de 2021, en el curso de la audiencia preliminar, en la etapa del decreto de pruebas, la apoderada de la parte demandante manifestó que frente a las pruebas aportadas por la parte demandada y siendo la oportunidad legal, presentaba tacha de falsedad de documento en relación con una constancia de pago aportada con la respuesta. Como motivos de la tacha de falsedad expuso que la parte demandada aportó en copia una constancia fechada en enero 20 de 2018 en la que se aduce que la señora OFELIA MONTOYA ZAPATA certificaba que la señora ÁNGELA MARTÍNEZ VÉLEZ, se encontraba a paz y salvo de todas las prestaciones sociales y liquidaciones al 31 de diciembre de 2017 y que no quedaban cobros pendientes relacionados con la liquidación de prestaciones.

Lo anterior, agregó, por cuanto la señora OFELIA MONTOYA afirmaba enfáticamente que no reconocía el contenido de ese documento y que no tuvo información del mismo sino hasta cuando le fue puesto de presente con el escrito de contestación de la demanda, sostiene que la firma que aparece en ese escrito podría ser una copia, una falsificación de su firma y reiteró que ni conocía el contenido del documento y que ella no hizo esa firma, así se parezca a la suya, que insiste que el documento no lo firmó, que no lo conoció, razón por la cual formula la tacha para que se le solicite a la parte demandada aportar el original de ese documento y se ordene un cotejo pericial de la firma del documento, que se aporte con el que está dentro

de las firmas que se encuentren en el expediente o las que el perito ordene y de no allegarse el soporte original para hacer el peritazgo, se desestime dicha prueba documental.

EL AUTO APELADO

Fue proferido en la misma audiencia preliminar celebrada el 30 de noviembre del año inmediatamente anterior, en el cual el A quo rechazó de plano la tacha de falsedad propuesta por la parte demandante, al considerar que era notoriamente improcedente, en el entendido que mediante auto del 2 de septiembre de 2021, que cobró ejecutoria por no haber sido recurrido por las partes, se ordenó tener ese documento anexado a la contestación de la demanda como prueba para ser valorado en la sentencia, lo que implicaba que se contaba con el término de los tres (3) días posteriores a la notificación de esa determinación para interponer esta tacha, por lo que deviene entonces la misma improcedente por extemporánea, ya que, de esa prueba documental tuvo conocimiento la parte demandante desde el mismo momento de la contestación de la demanda y desde el auto que se ordenó tener como prueba.

El A quo concedió la apelación y remitió el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo al principio de consonancia consagrado en el art. 66 A del CPTSS, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, limitando el análisis al tema de decisión propuesto por la vocera judicial de la parte demandante, el que tiene que ver con determinar si en el presente caso era procedente rechazar de plano la tacha de falsedad propuesta.

Sobre la proposición y trámite de los incidentes, el artículo 37 del CPTSS estipula *“Los incidentes sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.*

En armonía con esta disposición el primer inciso del artículo 269 del CGP, aplicable por analogía conforme a lo establecido en el artículo 145 CPTSS, regula la tacha de falsedad y prevé:

La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Conforme a dicha norma, la tacha de falsedad se debe proponer en la contestación de la demanda si se trata de una prueba aportada con el libelo introductor y, en caso de haber sido allegado con la contestación, en la audiencia que se ordene tenerlo como prueba.

Ahora bien, conforme al artículo 77 del CPTSS, en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, en aquellos casos en que fracase el intento de conciliación entre las partes, se decidirán las excepciones previas, se adoptarán las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias, se continua con la fijación del litigio y a continuación se decretaran las pruebas que fueren conducentes y necesarias.

En este orden de ideas, no fue afortunada la decisión del A quo de rechazar de plano la tacha de falsedad promovida a través de apoderada por la parte demandante pues como viene de verse, la oportunidad procesal para solicitarla, en el caso de la parte demandante, es cuando se decreten las pruebas, en nuestro caso, en el curso de la audiencia preliminar regulada en el artículo 77 del CPTSS, no antes, como desafortunadamente lo hizo el Despacho de origen.

Así que la tacha de falsedad formulada por la parte demandante fue oportuna, se presentó dentro del término legalmente habilitado para el efecto.

En este orden de ideas, se revocará el auto venido en apelación y, en su lugar, se dispondrá que el Juzgado de origen le de trámite a la tacha de falsedad formulada por la apoderada de la parte demandante.

Sin costas en esta instancia, pues no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, REVOCA la providencia de fecha, origen y naturaleza conocidas y, en su lugar, se dispone que el Despacho de origen le dé el trámite que

legalmente corresponda, a la tacha de falsedad invocada por la mandataria judicial de la demandante OFELIA MONTOYA ZAPATA.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

